

Apuntes de SEGURIDAD SOCIAL*

(Curso 2011/2012)

Joaquín García Murcia

Catedrático de Derecho del Trabajo y Seguridad Social de la Universidad Complutense de Madrid

* Estos apuntes completan, en lo que se refiere a la parte de seguridad social, el programa de la asignatura ***Derecho del Trabajo*** de Cuarto Curso de la Facultad de Derecho.

Índice (por Lecciones del programa de la asignatura *Derecho del trabajo*):

DERECHO DEL TRABAJO Y SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

(Lección 1)

FORMACIÓN Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

(Lección 2)

EL SISTEMA DE FUENTES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

(Lección 3)

LAS NORMAS VIGENTES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL

(Lección 4)

ENCUADRAMIENTO DE LOS TRABAJADORES EN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

(Lección 5)

OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES EMPRESARIALES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL

(Lección 6)

SALARIO Y BASE DE COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL

(Lección 15)

RIESGOS PROTEGIDOS Y TIPOS DE PRESTACIONES EN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

(Lección 16)

INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL

(Lección 19)

DERECHO DEL TRABAJO Y SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

(pregunta V de la Lección 1)

La seguridad social es ante todo un **sistema**, esto es, un conjunto de reglas, instituciones y medios coordinados y dirigidos a un fin determinado. Su objeto es la protección de las personas ante los llamados **riesgos sociales**, o, si se quiere decir así, la cobertura de las **situaciones de necesidad** que normalmente se producen cuando uno de esos riesgos se hace realidad. Estas situaciones entrañan o bien un incremento de gastos respecto de lo que viniera siendo habitual (gastos médicos o farmacéuticos, por ejemplo), o bien una reducción o incluso una pérdida de los ingresos ordinarios (se deja de trabajar y se deja de percibir el correspondiente salario, por ejemplo). Ante el incremento de gastos o la reducción de ingresos que en determinadas circunstancias pueden experimentar las personas (o los correspondientes núcleos familiares), la seguridad social concede principalmente **prestaciones económicas** (subsidios, pensiones, etc.), aunque también **prestaciones en especie** (asistencia médica, por ejemplo). De ahí que la seguridad social tenga que ser en esencia un gran fondo de **recursos económicos**.

Obviamente, en el trasfondo de ese sistema se encuentra la **noción de riesgo social**: ¿qué entendemos por riesgo social? O dicho de otro modo: ¿cuáles son los riesgos que debe proteger el sistema de seguridad social? Aunque no es del todo fácil responder a esas preguntas, puede decirse que riesgo social es aquel que cumple **tres requisitos**: **a)** afecta de forma directa y personal a los individuos (no a las cosas o bienes, ni a los animales o plantas); **b)** genera situaciones de necesidad para el afectado o para su familia (pues de otro modo no requeriría protección especial), y **c)** alcanza trascendencia social, en el sentido de que se proyecta sobre la totalidad o la mayor parte de los miembros de una determinada sociedad, lo cual a su vez tiene dos importantes efectos, pues ni puede ser remediado por la mera acción individual (siempre quedarían personas desprotegidas), ni puede ser descuidado por los poderes públicos (por ser una amenaza para la paz y la convivencia social). El **catálogo de riesgos sociales** protegidos efectivamente por la seguridad social comprende la alteración de la salud, la incapacidad para el trabajo, la maternidad, el desempleo, la jubilación y la vejez, o la muerte con supervivencia de familiares, junto a algunos otros que se citarán en su momento.

Puede decirse que la seguridad social nació hermanada con el **Derecho del Trabajo**. Ambos tienen sus **orígenes** en la época moderna (finales del siglo XIX o principios del siglo XX, según los países), y ambos nacen con una misma **finalidad**: proporcionar a la **clase obrera** una mínima tutela, tanto en las condiciones de trabajo (jornada, salario, etc.) como frente al infortunio (accidente de trabajo). De hecho, las primeras normas laborales son también, en mayor o menor medida, normas de seguridad social, y los primeros proyectos de legislación obrera incluyen propuestas o previsiones de contenido laboral y de seguridad social. En su origen, la seguridad social (entonces conocida como “previsión social”) tan sólo protegía a los trabajadores asalariados, y siempre en relación con los riesgos propios del trabajo (accidente de trabajo, enfermedad del trabajo, retiro obrero, desempleo...).

La seguridad social, sin embargo, se ha ido separando progresivamente del Derecho del Trabajo. Ha sucedido así, sobre todo, por **tres razones**: a) porque desde hace ya tiempo empezó a dar cobertura a **riesgos sociales no laborales**, que no tienen conexión con el trabajo (enfermedad común, accidente no laboral, cargas familiares, etc.), y que, por lo tanto, puede sufrir el trabajador al margen de su relación laboral; b) porque protege a los

trabajadores no sólo cuando están en activo y pueden sufrir un percance en su trabajo, sino también cuando ponen fin a su vida laboral y pasan a situación “pasiva” o de **retiro**; c) porque paulatinamente ha procedido a la **ampliación de su campo de aplicación**, más allá de las personas comprendidas en el Derecho del Trabajo, normalmente para albergar otra clase de trabajadores o profesionales (trabajadores autónomos, profesionales libres, funcionarios públicos, etc.), pero también para extender la protección a otros grupos sociales (estudiantes, cargos políticos, personas carentes de recursos, etc.).

Hoy en día la seguridad social ha adquirido plena **autonomía y sustantividad**, y desde el punto de vista normativo e institucional constituye otro **sector especializado** dentro del ordenamiento jurídico, caracterizado tanto por su particular objeto (el riesgo social en sus distintas variantes) como por su campo de aplicación (el conjunto de la población) y su sistema de fuentes (donde la norma estatal tiene un papel estelar). En todo caso, no ha perdido del todo su **relación con el Derecho del Trabajo**, entre otras razones porque su parte más gruesa se dedica aún a proteger al trabajador asalariado frente a los riesgos propios del trabajo. Además, muchas reglas de seguridad social no se pueden entender si previamente no se conocen las reglas e instituciones laborales, habida cuenta que se dirigen a vicisitudes ligadas a la relación de trabajo (maternidad, por ejemplo). Del mismo modo, muchos actos de seguridad social (afiliación, alta, baja, cotización) se han configurado alrededor de la dinámica propia del contrato de trabajo. La conexión es mutua: dentro de la normativa de seguridad social existen continuas llamadas o invocaciones a las reglas e instituciones laborales, y dentro de la legislación laboral hay referencias y remisiones, más o menos explícitas, a la seguridad social.

La seguridad social también tiene unos **principios** propios y unos **criterios de organización** muy particulares. El más importante de esos principios es el de **solidaridad**, que no significa otra cosa que la ayuda mutua entre todos los miembros de la sociedad para hacer frente a los riesgos sociales: todos contribuyen al sistema (en función de su situación personal y social) y todos se benefician del sistema (en la medida de sus necesidades). Es un principio que tiene dos dimensiones temporales: sincrónica (ayuda mutua entre las generaciones que contribuyen a su financiación en un momento dado) y diacrónica (ayuda de las generaciones que contribuyen ahora a las que ya dejaron de contribuir). En lo que se refiere a su organización, la seguridad social utiliza básicamente la **técnica del seguro** (pago de cuotas o primas para obtener prestaciones en caso de siniestro), pero con unas reglas y unas condiciones que la distinguen claramente del seguro privado, y con el importante añadido de **prestaciones no contributivas**. Téngase en cuenta, en cualquier caso, que existen distintos **modelos de seguridad social**, y que no todos ellos están igualmente influidos por el precedente histórico de los “seguros sociales obligatorios”.

La seguridad social, por otra parte, no absorbe ya toda la atención pública a situaciones de necesidad. Es parte esencial de la “política social” y del “Estado de bienestar”, pero junto a la seguridad social existen otros instrumentos de tutela: **asistencia social** (que da cobertura a otro tipo de necesidades), **servicios sociales** (que conceden prestaciones en especie: residencias, centros de recuperación, actividades de ocio o entretenimiento, etc.), **sistema nacional de salud** (que presta asistencia sanitaria al conjunto de la población), o **sistema de dependencia** (que atiende a las personas que requieren la ayuda de otro para su vida cotidiana). Todo ese conjunto de medios compone hoy en día la **protección social** pública. Al lado de la seguridad social (para completar o mejorar su acción protectora, no para sustituirla) pueden actuar asimismo múltiples mecanismos de **previsión privada** (planes y fondos de pensiones, mutualidades de previsión social, seguros privados, etc.).

FORMACIÓN Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

(Pregunta VI de la Lección 2)

La previsión social pública se inició en España en el tramo final del siglo XIX, con un poco de retraso respecto de los países más industrializados. Al igual que sucedió con la legislación laboral, su implantación comienza con los trabajos de la **Comisión de Reformas Sociales** creada en 1883. Con anterioridad ya se conocían algunas formas de protección social (como las **sociedades de socorros mutuos**, o los **establecimientos de beneficencia**), y algunas disposiciones legales habían dado ya algunos pasos en la protección de los riesgos del trabajo (como la “Ley Benot” de 1873), pero sólo con la puesta en marcha de dicha Comisión los poderes públicos empezaron a tomar conciencia plena de la necesidad de dar cobertura adecuada a los riesgos sociales, especialmente a los accidentes de trabajo.

El primer fruto importante de estos proyectos fue precisamente la **Ley de Accidentes de Trabajo**, que fue aprobada con fecha de 30 de enero de 1900 y que tradicionalmente se ha considerado como el origen de la seguridad social española. Es un texto legal especialmente significativo por dos razones: porque proporcionó un **concepto de accidente de trabajo** que sigue siendo válido en la actualidad (“toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión ó por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena”), y porque impuso al empresario una **responsabilidad objetiva** frente a las consecuencias de ese siniestro (“el patrono es responsable de los accidentes ocurridos á sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión ó trabajo que realicen, á menos que el accidente sea debido á fuerza mayor, extraña al trabajo en que se produzca el accidente”). Tal responsabilidad se traducía en la obligación de proporcionar asistencia sanitaria y de abonar indemnizaciones (al trabajador o a sus familiares más directos) en caso de siniestro.

Otro hito crucial para la seguridad social en España fue la creación del **Instituto Nacional de Previsión (INP)**, mediante una Ley de 27 de febrero de 1908. Esta institución nació con el objetivo general de “difundir ó inculcar la previsión popular, especialmente la realizada en forma de pensiones de retiro”, y tuvo encomendadas dos funciones principalmente: de un lado, incentivar la concertación de seguros de retiro mediante la concesión de **bonificaciones** a los interesados, para reducir el coste de las primas; de otro, gestionar y administrar los seguros públicos que sucesivamente se fueran implantando, y que empezaron a programarse en la segunda década del siglo XX. Con la creación del INP se inicia en España, así pues, la etapa de los **seguros sociales**. La contratación de estos seguros fue en principio libre y voluntaria, sin perjuicio de que estuviera bonificada (de ahí que se hablara de un **régimen de libertad subsidiada**). Pero pronto los seguros gestionados por el INP pasaron a ser **obligatorios**, dado que de otro modo su radio de acción y sus efectos quedaban muy limitados. Los seguros sociales, en todo caso, partían del **esquema del seguro privado** (de ahí el nombre de “seguro”) aunque con la notable diferencia de que eran apoyados y gestionados por los poderes públicos, por su interés para la sociedad (de ahí su apellido “social”).

Bajo la influencia de algunos países cercanos (sobre todo, de Alemania y Francia), a partir de esos años se crearon en España diversos seguros sociales. Entre los más significativos hay que situar el de **retiro obrero** (previsto desde 1908 pero “intensificado” mediante un reglamento de 1919), sustituido años más tarde por el **seguro de vejez** (1939), que a su vez fue renovado y superado por el **seguro obligatorio de vejez e invalidez (SOVI)**, que funcionó desde mediados los años cuarenta y amplió sus prestaciones a las situaciones de

invalidez y viudedad. Otros seguros sociales creados en España fueron el **seguro de maternidad** (previsto ya en 1923, pero implantado de modo definitivo en 1929), el **seguro obligatorio de enfermedad** (conocido por sus iniciales SOE, y regulado por una Ley de 1942), los **subsidios y pluses familiares** (regulados desde 1938), y, finalmente, el **seguro de desempleo** (que, sin perjuicio de algunos antecedentes, no fue creado hasta la Ley de 22 de julio de 1961).

Como se ha podido ver, los seguros sociales afrontaban la cobertura de los riesgos sociales de modo fragmentario e individualizado: cada seguro se ocupaba de un riesgo social. Así pues, no constituían un sistema, sino un cúmulo o conjunto de instrumentos de protección de carácter público, que genéricamente fue conocido como **previsión social**. A los seguros sociales había que agregar, por lo demás, otros dos cauces de protección vigentes en esa época: el primero de ellos se dedicaba específicamente a la protección de los **accidentes de trabajo** (y posteriormente de las **enfermedades profesionales**), y contó desde el año 1900 con sucesivas normas legales que finalmente fueron refundidas por un Decreto de 22 de junio de 1956 (aún vigente en parte); el segundo se componía de las llamadas **mutualidades**, que tenían su principal regulación en la Ley de 6 de diciembre de 1941 y que actuaban o bien como mecanismos complementarios de previsión social, para mejorar la protección de los seguros sociales, o bien como cauce exclusivo de protección, para quienes no estaban amparados por dichos seguros.

Ante esa situación normativa de dispersión, de falta de coordinación y de clara insuficiencia, se empezó a barajar la posibilidad de crear un sistema propiamente dicho, apto para proteger a la totalidad de la población y para dar una cobertura global y unificada a los distintos riesgos sociales. Esa operación fue iniciada con la Ley 193/1963, de 28 de diciembre, de **Bases de la Seguridad Social (LBSS)**, que proporcionó los principios y directrices para la construcción en España de un verdadero sistema de seguridad social. Su articulación definitiva tuvo lugar con el Decreto de 21 de abril de 1966, que vino a ser, por consiguiente, la primera **Ley de Seguridad Social (LSS)** de aplicación directa en nuestro país (a partir de 1 de enero de 1967, fecha de inicio efectivo del actual sistema español de seguridad social). Afectada en aspectos importantes por una Ley de 1 de junio de 1972, se procedió a la refundición de ambos textos legales mediante el Decreto 2065/1974, de 30 de junio, que dio paso a la **primera Ley General de Seguridad Social (LGSS-1974)**. Dado que siguió sufriendo reformas y modificaciones, este primer texto general fue sustituido en el año 1994 –ya aprobada la Constitución– por la **vigente Ley General de Seguridad Social (LGSS-1994)**, que se plasmó también en un texto refundido (Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio) y que dejó vigente el texto anterior en todo lo relativo a la prestación de asistencia sanitaria (objeto, por su parte, de regulación especializada a partir de esos años)). De cualquier modo, la **reforma de la legislación de seguridad social** –muchas veces presentada como “racionalización” o “modernización”– seguiría siendo una constante de nuestro sistema.

EL SISTEMA DE FUENTES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

(pregunta VII de la Lección 3)

El ordenamiento vigente de la seguridad social española, heredero en buena medida del proceso de formación histórica relatado en la lección anterior, consta de **diversos estratos normativos**. No hay para la seguridad social, a diferencia de lo que ocurre en la legislación laboral, un cuadro de fuentes propiamente dicho. Tal cuadro, no obstante, puede construirse a partir de las **cláusulas generales** del ordenamiento jurídico (Constitución, Código Civil, leyes generales del sistema, etc.) y de diversas indicaciones de la propia legislación de seguridad social. Téngase en cuenta, por otra parte, que el Derecho de la seguridad social es eminentemente **derecho público**, por lo que su sistema de fuentes va a coincidir, a fin de cuentas, con la estructura normativa típica de esa gran parcela del ordenamiento jurídico, en la que naturalmente predomina la norma legal.

Los estratos que componen el **sistema de fuentes** de la seguridad social se pueden sistematizar de la siguiente manera:

A) **Constitución española** (de 1978), que cumple aquí sus funciones generales de ley suprema y “fuente de fuentes” del sistema y que, en especial, desarrolla dos tareas en relación con la seguridad social. En primer lugar, exige a los poderes públicos que mantengan un “régimen público” de seguridad social (garantía institucional) y traza las líneas básicas de dicho sistema (art.41), como relevante manifestación del Estado social y democrático de derecho. En segundo lugar, procede al reparto de competencias en esta materia: atribuye al Estado en exclusiva la “legislación básica” y el “régimen económico” del sistema, aunque permite que las Comunidades Autónomas asuman funciones de desarrollo normativo y de ejecución de sus servicios (art.149.1.17^a); las Comunidades Autónomas, además, tienen competencias plenas en materia de asistencia social (art.148.1.20^a). El texto constitucional contiene algunas otras referencias más o menos ligadas a la seguridad social: pide “la protección social, económica y jurídica de la familia” (art.39); reconoce el derecho a la protección de la salud (art.43); vela por la integración social de los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales (art.49), y exige garantías para la suficiencia económica de las pensiones de jubilación (art.50).

B) **Ley**, a la que corresponde en síntesis la ordenación básica del sistema de seguridad social, lo cual puede resumirse en la delimitación de su campo de aplicación, la determinación de su acción protectora (contingencias protegidas y prestaciones disponibles), y la fijación de las condiciones de acceso a la protección correspondiente. Por supuesto, en materia de seguridad social la ley presenta sus características habituales: norma aprobada por los órganos del Estado con capacidad legislativa que se sitúa en la escala superior del sistema de fuentes y que actúa como fuente de fuentes, dentro del marco constitucional. Las leyes de seguridad social suelen ser bastante detalladas y minuciosas (aunque cuentan con una amplia colaboración del reglamento), tienen casi siempre carácter imperativo, y en ocasiones se presentan en forma de decreto legislativo (como ocurre con la vigente “Ley General”) o de decreto-ley (sobre todo cuando se trata de reformas coyunturales). Muchas veces las leyes básicas de seguridad social van precedidas de procesos de diálogo social con las organizaciones representativas de trabajadores y empresarios. Los anteproyectos de ley deben ser presentados, por otro lado, al Consejo Económico y Social para el preceptivo dictamen.

C) **Reglamento**, que aquí cumple generalmente sus fines clásicos de complemento, desarrollo, especificación y ejecución de la ley. No cabe el reglamento autónomo, pero en ocasiones el legislador delega en la norma reglamentaria tareas que parecen más propias de la ley (como la regulación de algunos Regímenes Especiales del sistema). Dentro de esta fuente de regulación cabe distinguir entre “reglamentos generales” (sobre aspectos básicos del sistema: afiliación, cotización, recaudación, etc.) y reglamentos más específicos (sobre una determinada prestación, por ejemplo). La potestad reglamentaria en este terreno suele ejercitarse previa habilitación legal: tanto las leyes básicas del sistema como las sucesivas reformas legales suelen contener cláusulas de ese tipo.

D) **Normas internacionales**, que son básicamente de tres tipos: las procedentes de organizaciones internacionales (como la Organización Internacional del Trabajo, o el Consejo de Europa), las que elabora en particular la Unión Europea, y las que resultan de acuerdos bilaterales o multilaterales entre Estados. Las primeras suelen dedicarse a la proclamación del derecho a la seguridad social, al establecimiento de unas directrices básicas para la construcción del correspondiente sistema, y al reconocimiento de derechos mínimos o de reciprocidad para los trabajadores migrantes. La UE cuenta formalmente con competencias para “apoyar” y “completar” la acción de los Estados miembros, incluida la aprobación de directivas mínimas en la materia (art.153 TFUE), aunque su actividad se limita por el momento al reconocimiento de derechos básicos en esta materia (art.34 Carta de Derechos Fundamentales), a la garantía del derecho de igualdad y no discriminación (básicamente entre mujeres y hombres), y a la coordinación de los ordenamientos nacionales para los casos de “circulación” de personas de unos Estados a otros con fines de trabajo (“seguridad social de trabajadores migrantes”). Los acuerdos bilaterales o multilaterales, en fin, son bastante frecuentes en este terreno, y tienen por objeto la aplicación de reglas de reciprocidad para los nacionales de los Estados implicados; a veces engloban una comunidad de países unidos por razones de lengua o cultura (como Iberoamérica).

E) La **autonomía privada** (individual o colectiva) tiene poco espacio en el ámbito de la seguridad social, por tratarse de un sistema público y obligatorio. De ahí que el art.39 de la Ley General de seguridad social disponga que "la seguridad social no podrá ser objeto de contratación colectiva", y que su art.3 declare que "será nulo todo pacto, individual o colectivo, por el cual el trabajador renuncie a los derechos que le confiere esta Ley". Mediante la autonomía privada, no obstante, se pueden implantar o contratar instrumentos de previsión social complementaria (planes y fondos de pensiones, mutualidades de previsión, seguros de vida o de enfermedad, etc.), que pueden tener alcance individual o colectivo y que nunca pueden sustituir a la seguridad social. Es frecuente que en el seno de las empresas se establezcan “mejoras” de seguridad social a través de estos procedimientos.

La **articulación** de las distintas fuentes reguladoras de la seguridad social se rige por los criterios generales del ordenamiento jurídico: **a)** en caso de concurrencia conflictiva prevalece la norma de mayor jerarquía (ley sobre reglamento, norma comunitaria sobre norma nacional); **b)** en caso de sucesión de normas rige la más moderna (aunque la norma anterior suele mantenerse para los supuestos de hecho acaecidos durante su vigencia), y **c)** desde el punto de vista territorial la norma española es aplicable a todas las personas que trabajen en España (salvo en aquellas situaciones, normalmente temporales, en las que se mantenga la legislación de origen por disposición legal o acuerdo bilateral).

LAS NORMAS VIGENTES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL

(pregunta VI de la Lección 4)

Ya conocemos, a través de la Lección 3, las fuentes de regulación de la seguridad social y, en particular, las principales cláusulas constitucionales referidas a esta materia. Conviene conocer ahora otros ingredientes normativos del sistema. La pieza básica es la **Ley General de Seguridad Social de 1994**, aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (LGSS-1994, o, simplemente, LGSS) como resultado de la refundición de la Ley general anterior (LGSS-1974) con otras muchas disposiciones legales que con posterioridad habían afectado a la seguridad social.

La LGSS-1994 consta de tres grandes apartados, llamados **Títulos** (a los que se une un gran número de disposiciones adicionales, de diverso tenor): **a)** el Título **primero** contiene las *normas generales del sistema de seguridad social* (campo de aplicación, afiliación, cotización y recaudación, acción protectora, gestión y régimen económico); **b)** el Título **segundo** regula específicamente el *Régimen general de seguridad social*, que constituye la parte más gruesa e importante del sistema, pues comprende a la mayor parte de la población protegida y actúa como modelo (y derecho supletorio) para el resto de Regímenes, y **c)** el Título **tercero** se ocupa en particular de la *protección por desempleo* (niveles de protección, régimen económico, y régimen de obligaciones y sanciones). A ellos han de agregarse numerosas **disposiciones adicionales y finales** de la propia LGSS que completan el régimen jurídico o bien de determinadas contingencias o situaciones protegidas, o bien de los regímenes y sistemas especiales.

Junto a la LGSS-1994, el ordenamiento de la seguridad social está formado por otras variadas **normas de rango legal** de ámbito más específico o limitado, y por numerosísimos **reglamentos**, algunas de las cuales proceden todavía de los primeros años de funcionamiento del sistema. Entre esas distintas normas que acompañan a la LGSS en la regulación de aspectos básicos del sistema cabe citar las que se ocupan en particular de cada uno de los **regímenes especiales**, que en algunos casos deben tener rango legal (funcionarios públicos) y en otros pueden tener rango reglamentario (RD 2350/1970, de 20 de agosto, para trabajadores autónomos). También destacan en la actualidad las normas reguladoras de ciertos **sistemas especiales** (como los que se dedican a trabajadores agrarios o a empleados de hogar). Téngase en cuenta que la LGSS de 1974 sigue vigente en parte para regular la prestación de **asistencia sanitaria**, que forma parte de la seguridad social pero constituye, a su vez, el eje de otro sistema de protección con creciente autonomía (el **Sistema Nacional de Salud**, ordenado por leyes específicas).

Las normas reglamentarias de desarrollo o complemento de la regulación legal son especialmente abundantes, y entre ellas pueden describirse las siguientes; **a)** **reglamentos generales** del sistema (RD 84/1996, de 26 de enero, sobre actos de encuadramiento; RD 2064/1995, de 22 de diciembre, sobre cotización; RD 1415/2004, de 11 de junio, sobre recaudación, etc.); **b)** reglamentos específicos para las distintas **contingencias protegidas** (como el RD 295/2009, de 6 de marzo, sobre maternidad, o los más tradicionales sobre incapacidad temporal, jubilación o desempleo); **c)** reglamentos específicos para **situaciones particulares** (como el RD 1131/2002, de 31 de octubre, para el trabajo a tiempo parcial); **d)** reglamentos sobre **prestaciones no contributivas o asistenciales** (hijos a cargo, discapacidad, etc.); **e)** reglamentos sobre **organización y gestión** (entidades gestoras, colaboración en la gestión, etc.) y **f)** reglamentos sobre **instrumentos de previsión complementaria** (mejoras, convenio especial, etc.). Siguen vigentes aún con

rango reglamentario algunas normas sobre **accidentes de trabajo** procedentes de la época anterior (como el D.22 de junio 1956).

Entre las **normas internacionales** más sobresalientes de seguridad social conviene citar las siguientes: **a)** el *Convenio de la OIT núm.102*, de 1952, sobre "norma mínima en materia de seguridad social", que establece el nivel mínimo de protección que ha de alcanzar todo sistema de seguridad social; **b)** el *Código Europeo de seguridad social*, aprobado en el seno del Consejo de Europa con fecha 16 de abril de 1964, que establece el cuadro básico de contingencias y prestaciones que debe cubrir el sistema de seguridad social; **c)** el *Convenio Europeo de seguridad social*, aprobado por el Consejo de Europa con fecha 14 de diciembre de 1972, que aplica el principio de igualdad de trato a trabajadores extranjeros y emigrantes, y **d)** los *Reglamentos comunitarios sobre trabajadores migrantes*, aprobados en el seno de la Unión Europea para la coordinación de los ordenamientos nacionales en caso de circulación de trabajadores de unos países a otros (Reglamentos 883/2004, de 29 de abril, y 987/2009, de 16 de septiembre).

La **jurisprudencia** contribuye a la conformación del sistema de seguridad social mediante sus clásicas funciones depuradora (extirpación de normas defectuosas contrarias a las exigencias internas del sistema legal) y complementaria (aclaración de las normas, selección de la interpretación más adecuada, cobertura de lagunas, etc.). Es muy abundante la jurisprudencia ordinaria (Tribunal Supremo), pero también tiene relevancia en esta materia la jurisprudencia constitucional y la comunitaria, e incluso la procedente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Los **principios generales del derecho** son a veces útiles para dar sentido a la regulación positiva, para optar entre distintas posibilidades interpretativas o para atender a situaciones carentes de una regulación precisa.

ENCUADRAMIENTO DE LOS TRABAJADORES EN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

(pregunta VII de la Lección 5)

Aunque el art.41 de la Constitución prevé un sistema de seguridad social para “todos los ciudadanos”, y el art.1 LGSS reconoce el derecho “de los españoles” a la seguridad social, la pertenencia a ese sistema todavía se sigue rigiendo, primordialmente, por el criterio de la **profesionalidad**: pertenece a la seguridad social toda aquella persona que realice una de las actividades contempladas a tal efecto, que se identifican y describen en el art.7 LGSS. A estos efectos no es determinante la condición de trabajador asalariado, ni la sujeción a la legislación laboral, pues también los funcionarios públicos y los trabajadores autónomos (incluidos los cooperativistas) están comprendidos en el sistema.

Con el fin de lograr el objetivo de “universalidad” (para toda la población), el legislador ha extendido progresivamente el **campo de aplicación de la seguridad social**. Las personas que no realizan propiamente actividad profesional se han ido integrando en la seguridad social por vías colaterales o complementarias: **regímenes especiales** (por ejemplo, para los estudiantes), **asimilación a trabajadores** (como los clérigos y religiosos, o los políticos y cargos sindicales), **prestaciones de carácter asistencial** (para situaciones de necesidad como vejez o invalidez), **irradiación de la protección** a los familiares (a efectos de asistencia sanitaria), etc. Por otra parte, los **extranjeros** que trabajan o residen en España gozan prácticamente de los mismos derechos que los españoles. La igualdad de trato es absoluta para los **ciudadanos comunitarios**, en virtud del principio de libre circulación de personas en el espacio europeo.

Para la adscripción de las distintas clases de trabajadores al sistema, la seguridad social cuenta con diversos **regímenes** (arts.9 y 10 LGSS), que deben su existencia en parte a razones históricas, y en parte a la dificultad de someter a unas mismas reglas a personas que realizan su actividad profesional en condiciones bien distintas. Básicamente cabe distinguir entre el **Régimen General** y los **regímenes especiales**. El primero abarca a los trabajadores asalariados (incluidos algunos grupos de funcionarios públicos) y se regula en el Título II de la LGSS. Los segundos se dedican a grupos de trabajadores con singularidades relevantes respecto del anterior, y entre ellos cabe citar el **Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA)**, que incluye a quienes tienen esta condición, el de **trabajadores del mar** (que incluye trabajadores tanto asalariados como autónomos), el de **trabajadores de la minería del carbón** y el de **funcionarios públicos** (que a su vez tiene tres ramas: funcionarios civiles del Estado, funcionarios militares y funcionarios de la Administración de Justicia). A la lista de regímenes especiales se une el de **estudiantes**.

El Régimen General actúa como **modelo** de regulación y punto de referencia para los restantes. Hay además un mandato de **homogeneización** y **tendencia a la unidad** del sistema, para incrementar las reglas comunes y suprimir los regímenes especiales que pierdan su razón de ser (como ha ocurrido ya en numerosos supuestos: funcionarios locales, artistas, futbolistas profesionales, etc.). Para situaciones que no justifiquen la creación de un régimen especial pero requieran reglas particulares a determinados efectos está prevista asimismo la creación de **sistemas especiales** (art.11 LGSS), figura ésta que recientemente se ha aplicado a los **trabajadores del campo** (por cuenta propia o por cuenta ajena) y a los **empleados de hogar**, en otra época adscritos a regímenes especiales. Los Regímenes de **funcionarios** siguen manteniendo diferencias notables con el resto.

OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES EMPRESARIALES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL

(pregunta VI de la Lección 6)

La legislación de seguridad social impone al empresario numerosas obligaciones y responsabilidades en relación con sus trabajadores. Naturalmente, estas reglas sólo son propias de aquellos Regímenes de seguridad social que acogen a **trabajadores asalariados** (o asimilados), no de los que se dedican en exclusiva a trabajadores autónomos, pues en este otro caso es el propio trabajador (el autónomo) el que asume directamente tales obligaciones y responsabilidades.

Las **obligaciones** empresariales se asumen frente a las entidades gestoras del sistema (principalmente, frente a la Tesorería General de la Seguridad Social), y son sobre todo las siguientes:

a) **Inscripción de la empresa.** Es una obligación empresarial previa al inicio de su actividad (art.99 LGSS y art.5 RD 84/1996, de 26 de enero). La inscripción es única y válida para el conjunto del sistema, para todo el territorio nacional y para toda la vida de la empresa, aunque habrán de comunicarse oportunamente las variaciones de datos (arts.10 y sig. RD 84/1996).

b) **Afiliación de los trabajadores.** La afiliación es obligatoria para toda persona incluida en el campo de aplicación de la seguridad social, ha de hacerse cuando se inicia la actividad laboral, y vale asimismo para toda la vida y para todo el sistema (art.12 LGSS y arts.6 y 21 RD 84/1996). La solicitud de afiliación corresponde al empresario, aunque en su defecto puede instarla el trabajador y también puede imponerse de oficio (art.100 LGSS).

c) **Alta del trabajador.** Ha de solicitarla el empresario con el ingreso del trabajador en la empresa (en su defecto, puede instarla el trabajador o efectuarse de oficio), y se mantiene en tanto haya actividad laboral (art.100 LGSS y arts.7 y 29 y sig. RD 84/1996).

d) **Baja del trabajador.** Ha de comunicarla el empresario cuando el trabajador cese temporal o definitivamente en su trabajo, y también puede tramitarse a instancia del trabajador o de oficio (art.100 LGSS y arts.29 y sig. RD 84/1996).

e) **Cotización.** La cotización es obligatoria desde el inicio de la actividad laboral, ha de hacerse de acuerdo con las bases y tipos que se establecen para cada año en las leyes de presupuestos generales del Estado, y consta de cuotas por contingencias comunes y primas por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (arts.14 y sig. LGSS y arts.6 y sig. RD 2064/1995, de 22 de diciembre). La cotización por contingencias comunes consta de una parte empresarial y una parte a cargo del trabajador, aunque el empresario es el responsable de la misma tras el oportuno descuento al trabajador (art.104 LGSS).

Las **responsabilidades** del empresario en materia de seguridad social pueden asumirse frente al trabajador, frente a las entidades gestoras, frente a la Administración pública o frente a la sociedad en su conjunto (representada por el Estado). Pueden ser de cuatro tipos:

a) **Responsabilidades en el pago de prestaciones.** La empresa asume el pago directo de

las prestaciones que pueda devengar el trabajador cuando incumple sus obligaciones de afiliación, alta o cotización, aun cuando las entidades gestoras o colaboradoras procedan a su anticipo (art.126.2 LGSS).

b) Responsabilidades solidarias o subsidiarias respecto de cuotas o prestaciones. Afectan a las empresas implicadas en los supuestos de contratas o subcontratas, cesión de trabajadores o transmisión de empresa (art.127 LGSS en relación con los arts.42, 43 y 44 ET).

c) Responsabilidades de tipo administrativo. Afectan a los empresarios que incurren en alguna de las infracciones previstas en los arts.21 a 23 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el orden social (RDLeg.5/2000, de 4 de agosto): no cumplir las obligaciones de inscripción, afiliación o alta, no ingresar las cuotas en plazo, disfrutar indebidamente de reducciones o bonificaciones en las cuotas, etc.

d) Responsabilidades de tipo penal. Afectan a quines defrauden a la seguridad social en los términos del art.307 Código Penal.

SALARIO Y BASE DE COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL

(pregunta VII de la Lección 15)

El concepto legal de salario (art.26.1 ET) tiene trascendencia para formar la **base de cotización** a la seguridad social de los trabajadores asalariados. La base de cotización es la variable sobre la que se aplica el **tipo** correspondiente para hallar la **cuota** que debe ingresarse en dicho sistema, y de la que depende de manera muy estrecha la **base reguladora** de las futuras prestaciones. La cotización a la seguridad social se regula por dos tipos de normas: normas estables (arts.16 y 109 a 112 LGSS y RD 2064/1995, de 22 de diciembre), y normas de vigencia anual (Ley de Presupuestos Generales del Estado y la Orden Ministerial de desarrollo).

La cotización a la seguridad social comprende **varios conceptos**, cada uno de los cuales cuenta con una base y un tipo específicos; la cotización por contingencias comunes y la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (en la que la cuota recibe el nombre de **prima**) son los conceptos más importantes. A ellos hay que agregar la cotización por horas extraordinarias, desempleo, formación profesional y fondo de garantía salarial. La cotización a la seguridad social se efectúa como regla general por periodos **mensuales**, y la correspondiente base de cotización se forma en principio con las percepciones salariales del trabajador, pero con tres precisiones:

--primera: de esa operación **han de excluirse algunas partidas** que pueden tener carácter salarial, como ocurre, sobre todo, con los productos en especie concedidos voluntariamente por las empresas. También es objeto de trato especial la retribución por horas extraordinarias, que no se integra en la base normal de cotización pero que está sujeta tanto a la cotización específica por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales como a una cotización “adicional” que no se tiene en cuenta para calcular la base reguladora de las prestaciones.

--segunda: los **conceptos extrasalariales** (dietas, suplidos, gastos de locomoción, gastos de manutención, indemnizaciones, etc.) tan sólo se excluyen hasta el límite que en cada momento marquen las normas reglamentarias vigentes, de modo que las cantidades restantes habrán de integrarse en aquella base (regla que pretende conseguir “la mayor homogeneidad posible” entre la cotización de seguridad social y la tributación a la Hacienda pública por rendimientos de trabajo personal).

--tercera: las **bases de cotización están limitadas** (“topadas”) con carácter general por un tope máximo (que se fija para cada año en la Ley de Presupuestos Generales del Estado) y un tope mínimo (que coincide con el salario mínimo interprofesional vigente); también se fijan bases máximas y bases mínimas por categorías a determinados efectos. Cabe la posibilidad, por lo tanto, de que su cuantía no se corresponda exactamente con la remuneración efectiva del trabajador, por exceso o por defecto.

RIESGOS PROTEGIDOS Y TIPOS DE PRESTACIONES EN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

(pregunta VI de la Lección 16)

El empresario no sólo está obligado a prevenir los riesgos del trabajo y a proporcionar al trabajador los oportunos medios de protección; también responde de los **daños que el trabajador pueda sufrir con ocasión o como consecuencia de su trabajo**. Tal responsabilidad, implantada en España en el año 1900, se canaliza hoy en día a través del **sistema de seguridad social**. La acción protectora de dicho sistema, en todo caso, no se limita a ese tipo de riesgos sino que se extiende a otras muchas contingencias y situaciones. Como dice el art.41 CE, el sistema de seguridad social debe cubrir a “todos los ciudadanos” ante “situaciones de necesidad”.

Las situaciones efectivamente protegidas por la seguridad social española se especifican en el art.38 LGSS, en el que se recogen situaciones muy variadas. Atendiendo a su origen, cabría agruparlas en principio en dos grandes apartados: **contingencias profesionales**, que tienen su origen en los riesgos del trabajo (accidente de trabajo y enfermedad profesional), y **contingencias comunes**, que tienen un origen distinto y que pueden afectar tanto a personas que trabajan como a las que no trabajan (accidente no laboral y enfermedad común). Tal distinción tiene muchos y muy relevantes efectos, tanto a la hora del aseguramiento (entidad aseguradora, cotización, etc.), como a la hora de la protección (acceso a la protección, cálculo de las prestaciones, etc.).

Conviene hacer ahora tres precisiones. En primer lugar, la seguridad social no cubre exactamente la enfermedad o el accidente, sino más bien el **resultado de esas patologías**. Cubre, para ser más concretos, la alteración de la salud, la incapacidad temporal, la incapacidad permanente, las lesiones no invalidantes o la muerte con supervivencia de familiares, que pueden derivarse de una enfermedad o de un accidente. En segundo lugar, la seguridad social también protege otras muchas **situaciones que no tienen su origen ni en un accidente ni en una enfermedad**, como el desempleo, la jubilación, la maternidad (o paternidad), el cuidado de menores o las cargas familiares. En tercer lugar, la seguridad social ha extendido su acción protectora en los últimos años a situaciones de **mero riesgo**, en las que no existe daño o siniestro. Así sucede en los casos de cese temporal en el trabajo por riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural (aunque la ley los asimila, a determinados efectos, a las contingencias profesionales).

La protección de esas situaciones se lleva a cabo sobre todo a través de **prestaciones económicas**, de diferente formato y denominación: pensión vitalicia (para incapacidad permanente, jubilación o viudedad), pensión temporal (para orfandad), prestación temporal (para incapacidad temporal, maternidad o desempleo), subsidio temporal (desempleo), asignación temporal (por hijos a cargo), auxilio (familiares) o indemnización (lesiones no invalidantes). Estas prestaciones económicas pueden ser **contributivas** o **no contributivas** (según dependan o no de una cotización previa para su acceso y su cálculo), y cuentan con reglas específicas sobre prescripción, incompatibilidad, embargo o compensación. La seguridad social también proporciona **prestaciones en especie** (como la asistencia sanitaria).

INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL

(pregunta VII de la Lección 19)

Algunos incumplimientos de las obligaciones impuestas por la legislación de seguridad social generan responsabilidad administrativa e incluso penal. La **responsabilidad administrativa** está prevista en el art.96 LGSS, pero dicho precepto se remite a lo dispuesto a tal efecto en la LIS (Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobada en su versión actual por el RDLeg.5/2000, de 4 de agosto). Dentro de la LIS se contiene en efecto un Capítulo dedicado a las “infracciones en materia de seguridad social” (arts.20 a 32), que ha de completarse con algunas otras indicaciones relativas a la imposición de las pertinentes sanciones (art.40.3, arts.43 a 46 y art.47).

A la hora de tipificar las **infracciones en materia de seguridad social** la LIS distingue entre infracciones de los empresarios, trabajadores por cuenta propia o asimilados (arts.21 a 23), infracciones de los trabajadores o beneficiarios de prestaciones (arts.24 a 26), infracciones de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (arts.27 a 29), e infracciones de las empresas que colaboran voluntariamente en la gestión de seguridad social (arts.30 a 32). Por lo tanto, todos esos sujetos pueden ser responsables a estos efectos.

Las infracciones tipificadas en cada uno de esos grupos quedan clasificadas en **leves**, **graves** y **muy graves**: las primeras se suelen referir a incumplimientos de deberes formales o de notificación; las segundas suelen referirse a incumplimiento de deberes sustantivos, y las terceras a conductas con ánimo fraudulento o que impliquen falsedad documental. La sanción principal es la multa (en la cuantía que marca el art.40.1 y 3 LIS, y con los criterios de graduación del art.39.1 y 2 LIS), aunque también se prevén sanciones accesorias para los empresarios (por ejemplo, pérdida de ayudas o beneficios) y mutuas (intervención temporal de la entidad, por ejemplo), y sanciones especiales para los beneficiarios (pérdida de la prestación).

La **responsabilidad penal** en materia de seguridad social se contempla en el art.307 CP, junto a la responsabilidad por actos contra la Hacienda pública. Se castiga aquí (con penas de prisión y multa) el hecho de defraudar a la seguridad social eludiendo el pago de cuotas, obteniendo indebidamente devoluciones de cuotas o disfrutando indebidamente de deducciones en las mismas, siempre que se excedan determinadas cantidades. La regularización de la situación en momento oportuno puede eximir de esta responsabilidad.

BIBLIOGRAFÍA BÁSICA (con la colaboración de Iván Antonio Rodríguez Cardo, Profesor Titular de Derecho del Trabajo y Seguridad Social de la Universidad de Oviedo)

DERECHO DEL TRABAJO Y SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL (*Lección 1*): Alarcón Caracuel, M.R., *La Seguridad Social en España*, Aranzadi, Pamplona, 1999; Borrajo Dacruz, E., *Estudios jurídicos de previsión social*, Aguilar, Madrid, 1963; Durand, P., *La política contemporánea de la Seguridad Social*, MTSS, Madrid, 1991; De Ferrari, F., *Los principios de la Seguridad Social*, Segunda edición, Depalma, Buenos Aires, 1972; Venturi, A., *Los fundamentos científicos de la Seguridad Social*, MTSS, Madrid, 1995.

FORMACIÓN Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (*Lección 2*): Alonso Olea, M., *Cien años de Seguridad Social*, Papeles de Economía Española, nº 12-13; Borrajo Dacruz, E., *La reforma de la Seguridad Social: de los modelos teóricos a las revisiones razonables. El informe Beveridge en 1985*, en DL, nº 15, 1985; González Posada, C., *Los seguros sociales obligatorios en España*, Ed. Revista de Derecho Privado, Tercera Edición, Madrid, 1949; Jordana de Pozas, J., *Estudios sociales y de previsión*, Tomo II, Vol.1, INP, Madrid, 1961; Montoya Melgar, *Ideología y lenguaje en las primeras leyes laborales de España*, Civitas, Madrid, 1975; Rodríguez Cardo, I.A., *La dimensión histórica del campo de aplicación de la Seguridad Social*, MTAS, Madrid, 2007; Rumeu de Armas, A., *Historia de la previsión social en España*, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944; Ucelay Repollés, M., *Previsión y seguros sociales*, Gráficas González, Madrid, 1955.

EL SISTEMA DE FUENTES DE LA SEGURIDAD SOCIAL (*Lección 3*): Desdentado Bonete, A.; *El Sistema normativo de la Seguridad Social*, RDS, nº 18, 2002; Martín Valverde, A., “La estructura del ordenamiento de la Seguridad Social”, en AA.VV., *Pensiones sociales. Problemas y alternativas*, Parte II, MTAS, Madrid, 1999; Sánchez-Urán Azaña, Y., *Seguridad Social y Constitución*, Civitas, Madrid, 1995.

LAS NORMAS VIGENTES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL (*Lección 4*): Desdentado Bonete, A.; *El Sistema normativo de la Seguridad Social*, RDS, nº 18, 2002; Carrascosa Bermejo, D., *La coordinación comunitaria de la seguridad social*, CES, Madrid, 2004; García Rodríguez, I., *Aspectos internacionales de la Seguridad Social*, MTSS, Madrid, 1991; Gonzalo González, B., *Introducción al Derecho Internacional Español de Seguridad Social*, CES, Madrid, 1995; Martín Valverde, A., “La estructura del ordenamiento de la Seguridad Social”, en AA.VV., *Pensiones sociales. Problemas y alternativas*, Parte II, MTAS, Madrid, 1999; Sánchez-Urán Azaña, Y., *Seguridad Social y Constitución*, Civitas, Madrid, 1995.

ENCUADRAMIENTO DE LOS TRABAJADORES EN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL (*Lección 5*): Almansa Pastor, J.M., *Los sujetos del Derecho del Trabajo y de la seguridad social*, Revista de Trabajo, nº 63-64, 1981; Ferreras Alonso, F., *El campo de aplicación del sistema: profesionalidad versus universalidad*, Información Comercial Española, nº 630-631, 1986; Martín Valverde, A., *El concepto de trabajador por cuenta ajena en el Derecho Individual del Trabajo y en Derecho de la seguridad social*, RPS, nº 71, 1966; Rodríguez Cardo, I.A., *Ámbito subjetivo del sistema español de seguridad social*, Thomson-Aranzadi, Pamplona, 2006.

OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES EMPRESARIALES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL (*Lección 6*): Barrios Baudor, G.L., *Situaciones asimiladas al alta*

en el Sistema español de Seguridad Social, Aranzadi, Pamplona, 1997; Iglesias Cabero, M., *Algunas variantes del encuadramiento en el Sistema de la Seguridad Social*, RMTAS, nº 39, 2002; Martínez Lucas, J.A., *El nuevo régimen jurídico de las bajas de trabajadores en el Sistema de la Seguridad Social*, AL, nº 2, 1996; Moreno Pueyo, M., *La responsabilidad empresarial en materia de prestaciones de Seguridad Social*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.

SALARIO Y BASE DE COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL (Lección 15): Borrajo Dacruz, E., *Naturaleza jurídica de las cuotas de Seguridad Social*, AL, Tomo I, 1990; Colina Robledo, A., *La cotización de las empresas a la Seguridad Social*, CISS, Madrid, 1998; García Murcia, J., *La prohibición de la asunción por el empresario de las obligaciones tributarias y de Seguridad Social de los trabajadores*, REDT, nº 18, 1984; Sánchez-Teherán Hernández, J.M., *Las horas extraordinarias y su cotización a la Seguridad Social*, Lex Nova, Valladolid, 2004; Urquizu Cavallé, A., *Las cotizaciones a la Seguridad Social*, Marcial Pons, Madrid, 1997.

RIESGOS PROTEGIDOS Y TIPOS DE PRESTACIONES EN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL (Lección 16): Alonso Olea, M., *Las prestaciones del Sistema Nacional de Salud*, Segunda Edición, Civitas, Madrid, 1999; Olarte Encabo, S., *El derecho a prestaciones de Seguridad Social*, CES, Madrid, 1997.

INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL (Lección 19): Chazarra Quinto, M.A., *Delitos contra la Seguridad Social*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002; Del Rey Guanter, S., *Potestad sancionadora de la Administración y jurisdicción penal en el orden social*, MTSS, Madrid, 1990; García Murcia, J., “Las infracciones y sanciones administrativas en materia de Seguridad Social”, en Monereo Pérez, J.L., Molina Navarrete, C., y Moreno Vida, M.N., (Coord.), *La Seguridad Social a la luz de sus reformas pasadas, presentes y futuras*, Comares, Granada, 2008; Martínez Lucas, J.A., *Infracciones y sanciones en materia de Seguridad Social y empleo*, EDERSA, Madrid, 1999; Pérez Guerrero, M.L., *Sanciones administrativas en materia de Seguridad Social*, CES, Madrid, 2005.